

Síntesis del SUP-JE-88/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el Tribunal local amonestó correctamente al Consejo General del Instituto local o si, por el contrario, su decisión fue injustificada.

El Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto local un escrito de queja en contra de MORENA y su entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de Durango por, de entre otras infracciones, la utilización de propaganda electoral en la que aparecen menores de edad sin consentimiento previo de los padres o tutores.

El Instituto local, en una primera resolución, determinó que la queja era infundada. Sin embargo, el Tribunal local decidió revocar la determinación de la autoridad administrativa y le ordenó al Instituto local que, en un término de setenta y dos horas, emitiera una nueva resolución en la que, de entre otras cosas, valorara diversas pruebas y "realizara las diligencias necesarias, a fin de allegarse de todos los elementos que le permitieran cerciorarse si las constancias con las que cuenta correspondían a los menores que aparecieron en el video denunciado".

El Instituto local emitió una segunda resolución en acatamiento. Ante ello, el Tribunal local determinó que el Instituto local cumplió parcialmente con lo ordenado en la sentencia, ya que, aunque sí valoró las pruebas que le fueron indicadas, no realizó las diligencias necesarias para allegarse de todos los elementos que le permitieran cerciorarse de la identidad de los menores, por lo que impuso una amonestación al Consejo General.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- La amonestación del Tribunal local es indebida ya que el Tribunal local fue omiso en establecer de manera clara, precisa y pormenorizada todas las diligencias que se debían realizar.
- La amonestación que se le impuso al Instituto local no la realizó la autoridad facultada para ello.

Razonamientos:

- El pleno del Tribunal local sí tiene facultades para imponer la medida de apremio que ahora se impugna.
- El Tribunal local no fue preciso en lo que dispuso en la sentencia que consideró parcialmente cumplida, de manera que no podía exigir la realización de determinadas diligencias si no las ordenó de forma expresa.

Se revoca el acuerdo impugnado.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-88/2022

PROMOVENTE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL, SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA Y ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

COLABORÓ: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **revoca** el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Durango emitido en el expediente TEED-JE-021/2022, de quince de abril de dos mil veintidós, al considerarse que la imposición de la amonestación al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango estuvo indebidamente motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1.ASPECTOS GENERALES	2
2.ANTECEDENTES	3
3.TRÁMITE.....	4
4.COMPETENCIA.....	5
5.JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL ..	6
6.PROCEDENCIA.....	6
7.ESTUDIO DE FONDO.....	8
7.1. Planteamiento del problema.....	8
7.1.1. Acuerdo reclamado.....	8
7.1.2. Síntesis de agravios.....	10
7.2.La medida de apremio fue impuesta por la autoridad competente	11
7.3.La medida de apremio impuesta por el Tribunal local fue injustificada	12
8. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Local:	Ley Electoral del Estado de Durango
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Durango

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El origen de la controversia deriva de la denuncia que presentó el Partido Revolucionario Institucional en contra de MORENA y su entonces precandidata a la gubernatura del estado de Durango por, de entre otras conductas, la utilización de propaganda electoral en la que se incluye a menores de edad sin el previo consentimiento de los padres o tutores.
- (2) El Instituto local, en una primera resolución, determinó que la queja era infundada. Sin embargo, el Tribunal local decidió revocar la determinación de la autoridad administrativa y le ordenó al Instituto local que, en un término de setenta y dos horas, emitiera una nueva resolución en la que, de entre otras cosas, valorara diversas pruebas y *“realizara las diligencias necesarias, a fin de allegarse de todos los elementos que le permitieran cerciorarse si las constancias con las que cuenta, correspondían a los menores que aparecieron en el video denunciado, ello velando en todo momento por garantizar la debida protección de las personas menores de edad”*.
- (3) En acatamiento a la resolución del Tribunal local, el Instituto local emitió una segunda resolución en la que determinó que la queja del PRI era fundada en lo referente a la utilización de propaganda electoral en la que se incluye a menores de edad sin el consentimiento de sus padres o tutores, por lo que sancionó a MORENA y su entonces precandidata con una amonestación pública. El Instituto local le informó al Tribunal local de la nueva resolución emitida en cumplimiento a su sentencia.



- (4) El Tribunal local, mediante un acuerdo plenario, determinó que el Instituto local cumplió parcialmente con lo ordenado en la sentencia, ya que, aunque sí valoró las pruebas que le fueron indicadas, no realizó las diligencias necesarias para allegarse de todos los elementos que le permitieran cerciorarse de la identidad de los menores que participan en el video denunciado, porque únicamente realizó un requerimiento a la candidata denunciada, lo que, a juicio del Tribunal local, fue insuficiente.
- (5) En ese sentido, el Tribunal local consideró que su sentencia estaba parcialmente cumplida y determinó la imposición de una amonestación pública al Consejo General del Instituto local.
- (6) Inconforme con dicha amonestación, el Consejo General del Instituto local acude ante esta Sala Superior alegando, esencialmente, que la sanción que se le impuso fue ilegal, pues no está debidamente fundada y motivada, además de que fue emitida por una autoridad incompetente.

2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Denuncia.** El doce de enero de dos mil veintidós, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Instituto local un escrito de queja en contra de MORENA y su entonces precandidata a la Gobernatura del Estado de Durango por, de entre otras infracciones, la utilización de propaganda electoral en la que se incluye a menores de edad sin consentimiento previo de los padres o tutores.
- (8) **2.2. Primera resolución del Instituto local.** El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local declaró infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.
- (9) **2.3. Impugnación local y sentencia del Tribunal local.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de febrero de dos mil veintidós, el Partido Revolucionario Institucional impugnó la resolución del Instituto local. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEED-JE-021/2022, en el sentido de revocar la determinación del Instituto local y estableció los efectos siguientes:

Se ordena a la autoridad responsable para que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que analice y considere las pruebas aportadas por el actor, consistentes en los links, que fueron numerados como "32" y "33", en el acta de oficialía electoral del IEPC, de clave alfanumérica IEPC/OE.SFP-004/2022.

Se ordena a la responsable que previo emitir la citada resolución, realice las diligencias necesarias, a fin de allegarse de todos los elementos que le permitan cerciorarse si las constancias con las que cuenta, corresponden a los menores que aparecieron en el video denunciado, ello velando en todo momento por garantizar la debida protección de las personas menores de edad.

- (10) **2.4. Segunda resolución del Instituto local.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, aprobó una segunda resolución en la que determinó que la queja del PRI era fundada en lo referente a la utilización de propaganda electoral en la que se incluye a menores de edad sin el consentimiento de sus padres o tutores, por lo que sancionó a MORENA y a su entonces precandidata con una amonestación pública
- (11) **2.5. Acuerdo plenario del Tribunal local.** El quince de abril de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió el acuerdo plenario relativo al Expediente TEED-JE-021/2022, por medio del cual se le impuso al Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Durango, una amonestación, por el cumplimiento parcial a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el citado expediente.
- (12) **2.6. Juicio electoral.** El diecinueve de abril de dos mil veintidós, el Instituto local, a través de su secretaria ejecutiva, interpuso el presente juicio electoral en contra del acuerdo plenario descrito en el numeral anterior.

3. TRÁMITE

- (13) **3.1. Integración de expediente y turno.** Una vez recibido el asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JE-88/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente.
- (14) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda, y una vez que se desahogó la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.



4. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral¹ con motivo de la demanda presentada por el Instituto local, ya que el asunto está relacionado con la impugnación de un acuerdo plenario del Tribunal local, en el cual se le impuso una sanción al Consejo General del referido Instituto.
- (16) En efecto, la controversia está relacionada con la amonestación del Tribunal local impuesta por medio de un acuerdo del pleno en el que se determinó que el Instituto local solo cumplió parcialmente una de sus sentencias. Al respecto, la autoridad que promueve considera que con ello se vulneran los intereses, derechos y atribuciones de las personas que integran el Consejo General.
- (17) Debe tenerse presente que ha sido criterio de la Sala Superior que el supuesto para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, también implica aquellos actos o resoluciones que atenten en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos citados de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución federal².
- (18) Se debe considerar que una concepción completa del derecho a integrar un órgano electoral, no se limita a poder formar parte de este, sino que se debe entender que implica también el derecho a ejercer plenamente las funciones inherentes al cargo³.
- (19) Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha determinado que cuando se trata de controversias vinculadas con órganos públicos electorales locales que

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Véanse los medios de impugnación SUP-AG-24/2020, SUP-JDC-9/2019, SUP-JDC-497/2018, SUP-JDC-135/2018, SUP-JDC-1170/2017, SUP-JDC-158/2017, SUP-JDC-1714/2016, SUP-JDC-1679/2016 y SUP-JDC-184/2016.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2009 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

únicamente repercuten en personas que integran el órgano electoral, diversas a quienes integran una consejería; o bien, controversias contra actos de la propia autoridad electoral local que guardan impacto en la entidad federativa,⁴ le corresponde a las salas regionales el conocimiento de los asuntos.

- (20) De esta manera, este criterio no resulta aplicable cuando se trata de posibles vulneraciones que afectan a la totalidad del máximo órgano de dirección del Instituto local, con motivo de una decisión jurisdiccional que pudiese transgredir los intereses, derechos y atribuciones de sus integrantes.
- (21) En este sentido, la competencia para resolver el presente asunto le corresponde a la Sala Superior, en tanto que se trata de una amonestación al Consejo General del Instituto local que se realizó en un acuerdo del pleno del Tribunal local, razón por la cual, la parte actora alega una posible vulneración a sus intereses, derechos y atribuciones, supuesto que no se encuentra previsto en ninguno de los establecidos para las salas regionales⁵.

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (22) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

6. PROCEDENCIA

- (23) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁶, en virtud de lo siguiente:
- (24) **6.1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de la promovente.

⁴ Por ejemplo, se ha determinado que corresponde conocer a las Salas Regionales en los juicios electorales SUP-JE-11/2020 y SUP-JE-12/2020 donde la materia de controversia estuvo relacionada con la remoción de la Directora Jurídica y el titular de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, ambos del Instituto local.

⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1875/2016 y SUP-JDC-1573/2016.

⁶ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.



- (25) **6.2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, ya que el Acuerdo Impugnado se notificó el quince de abril de dos mil veintidós y la demanda se presentó el diecinueve siguiente ante el Tribunal local.
- (26) **6.3. Legitimación y personería.** La parte recurrente está legitimada para promover el presente recurso, en términos de la Jurisprudencia 30/2016, de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL,**⁷ conforme a la cual, las autoridades responsables, de manera excepcional, pueden impugnar las resoluciones que las afecten.
- (27) En el caso, resulta aplicable el criterio jurisprudencial invocado, pues el Instituto local controvierte la imposición de una amonestación que le fue impuesta, al haberse concluido que no cumplió adecuadamente con una sentencia, por lo que este aduce que dicha medida le genera una afectación directa en su esfera jurídica.
- (28) En el caso, el Instituto local acude a través de su secretaria ejecutiva, quien cuenta con atribuciones legales para representar al referido Instituto y acompaña su demanda con el nombramiento correspondiente, por lo que se acredita la personería de quien firma la demanda.
- (29) **6.4. Interés jurídico.** Se actualiza este requisito, porque la amonestación se efectuó como una sanción al considerar que no se cumplió adecuadamente con una sentencia del Tribunal local, lo que recae directamente sobre la calificación en el ejercicio de las funciones de la parte recurrente. En consecuencia, le genera una afectación, al reprochar su conducta en el ejercicio de sus funciones.

⁷ De texto: "En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho". Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

- (30) **6.5. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del problema

- (31) Como se señaló, el Tribunal local, mediante acuerdo plenario, determinó que el Instituto local cumplió parcialmente con lo ordenado en una de sus sentencias ya que, aunque sí valoró las pruebas que le fueron indicadas, no realizó las diligencias necesarias para allegarse de todos los elementos que le permitieran cerciorarse de la identidad de los menores que fueron incluidos en un video denunciado, esto porque únicamente realizó un requerimiento a la candidata denunciada, lo que, a juicio del Tribunal local, fue insuficiente.
- (32) En ese sentido, el Tribunal local consideró que su sentencia estaba parcialmente cumplida y determinó la imposición de una amonestación pública al Consejo General del Instituto local.

7.1.1. Acuerdo reclamado

- (33) En su sentencia primigenia el Tribunal local determinó que existió la omisión por parte del Instituto local de garantizar la debida protección de personas menores de edad, debido a que no se cercioró de que la documentación remitida por la parte denunciada correspondiera a los menores de los cuales se expuso su imagen en el video motivo de la denuncia.
- (34) De esta manera, el Tribunal local le ordenó al Instituto local que, en un término de setenta y dos horas, emitiera una nueva resolución en la que, de entre otras cosas, valorara diversas pruebas y *“realizara las diligencias necesarias, a fin de allegarse de todos los elementos que le permitieran cerciorarse si las constancias con las que cuenta, correspondían a los menores que aparecieron en el video denunciado, ello velando en todo momento por garantizar la debida protección de las personas menores de edad”*.



- (35) En el acuerdo reclamado, el Tribunal local consideró que el Instituto local no cumplió la orden transcrita de forma completa, ya que el Instituto local, si bien valoró las pruebas que de acuerdo a lo que se le ordenó, no realizó las diligencias necesarias para cerciorarse de la identidad de los menores.
- (36) En concepto del Tribunal local, el Instituto local se limitó a requerir a la precandidata denunciada para que remitiera los elementos que generaran convicción y sirvieran para constatar los datos de identificación de los menores cuya imagen aparecía en el video denunciado.
- (37) Para el Tribunal local, el Instituto local no acató cabalmente la determinación establecida, pues únicamente se limitó a realizar un requerimiento a la denunciada, sin realizar ninguna diligencia que le permitiera dar cumplimiento a lo que le fue ordenado, ya que su obligación consistía en realizar las diligencias necesarias, a fin de allegarse de todos los elementos que le permitieran cerciorarse si las constancias con las que ya contaba, correspondían a los menores cuya imagen aparece en el video denunciado.
- (38) En consideración del Tribunal local, el Instituto local debió de agotar todos los medios idóneos para recabar la información necesaria a efecto de verificar si los consentimientos, actas de nacimiento y demás documentales en su poder efectivamente correspondían a los menores incluidos en el video denunciado.
- (39) Desde la perspectiva del Tribunal local, el Instituto local tenía la posibilidad de constituirse en el domicilio de quienes se ostentaron como padres de los menores en las documentales aportadas, con el fin de constatar que efectivamente se trataba de consentimientos autorizados por ellos y que la imagen de los videos correspondiera a la de sus hijos menores de edad.
- (40) Asimismo, a decir del Tribunal local, el Instituto local tenía la posibilidad de girar requerimientos a distintas instituciones públicas, de salud, educativas u otras, que pudieran aportar elementos para identificar a los menores cuya imagen aparece en el video y cerciorarse debidamente si las documentales en su poder correspondían a los mismos.
- (41) En ese sentido, el Tribunal local concluyó que el Instituto local desatendió lo ordenado en su sentencia, pues únicamente delegó la carga de aportar los elementos idóneos a la parte denunciada, para luego imponerle la sanción que consideró aplicable.

- (42) Como consecuencia de ese cumplimiento parcial, el Tribunal local determinó la imposición de una medida de apremio al Consejo General del Instituto local, consistente en una amonestación.

7.1.2. Síntesis de agravios

- (43) Inconforme con la determinación del Tribunal local, el Instituto local manifiesta los siguientes agravios:
- La amonestación del Tribunal local es indebida, ya que el Tribunal local fue omiso en establecer de manera clara, precisa y pormenorizada todas las diligencias que se debían realizar.
 - La amonestación realizada al Instituto se encuentra motivada por elementos subjetivos, es decir, el Tribunal local supone qué acciones se pudieron haber realizado, lo que resulta tanto como, procurar adivinar la intención del Tribunal local al no ser claro ni exhaustivo en lo ordenado al Instituto local, respecto a las diligencias que debían realizarse.
 - Las diligencias que el Tribunal local ejemplifica que pudo haber realizado el Instituto local devendrían en una clara violación al principio de mínima intervención que rige el derecho contencioso electoral.
 - La amonestación impuesta al Instituto local, no fue realizada por la autoridad facultada para ello ni en los términos establecidos para ello, violentando los artículos 7, numeral 1, fracción XI; 85, numeral 1 y 88, numeral 1 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que establece que la autoridad competente para imponer los medios de apremio y correcciones es la persona que se desempeña como presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango y no así el pleno del Tribunal.
 - Adicionalmente, el Tribunal local no fundó ni motivó la imposición de la medida de apremio, debido a que no realizó la individualización de la sanción y, en consecuencia, omitió pronunciarse sobre la gravedad de la falta, circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las



obligaciones, así como el monto del daño o perjuicio derivado de la falta.

- (44) Como se advierte, el problema jurídico en este juicio es determinar si el Tribunal local amonestó correctamente al Consejo General del Instituto local o si, por el contrario, su decisión fue injustificada y, por tanto, debe revocarse.

7.2. La medida de apremio sí la impuso la autoridad competente

- (45) El Instituto local señala como agravio que la amonestación impuesta al Instituto local, no fue realizada por la autoridad facultada para ello ni en los términos establecidos para ello, violentando los artículos 7, numeral 1, fracción XI; 85, numeral 1 y 88, numeral 1 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que establece que la autoridad competente para imponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias es quien se desempeña como presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango y no así el pleno del propio Tribunal.
- (46) En consideración de esta Sala Superior no le asiste la razón al Instituto local, ya que el pleno del Tribunal local sí tiene facultades para imponer la medida de apremio que ahora se impugna.
- (47) En efecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango en su artículo 132, párrafo 1, apartado B, establece que el Tribunal local tiene facultades para aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias⁸.
- (48) A su vez, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Durango, en sus artículos 34 y 35, señala aquellos casos en los cuales el Tribunal Electoral responsable puede imponer sanciones o medios de apremio. Además, en el artículo 35 de la referida ley procesal se dispone que dichas sanciones o medidas de apremio serán aplicados por el presidente de la Sala, por sí mismo o **con el apoyo de la autoridad competente**⁹.

⁸ **Artículo 132.**

1. En los términos de lo dispuesto por la Constitución Local y las leyes aplicables, el **Tribunal Electoral es competente** para:

(...)

IV. **Aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias** a que se refiere la ley de la materia;

⁹ **Artículo 34.**

- (49) Por su parte, el artículo 89 del Reglamento Interno del Tribunal local¹⁰ dispone expresamente que para los efectos del mencionado artículo 35 de la Ley de Medios local, por *autoridad competente* se entiende **la sala colegiada**, el magistrado que se encuentre a cargo de la sustanciación del asunto, así como todas aquellas que, en razón de sus atribuciones y competencias consagradas en la Ley, puedan coadyuvar con el Tribunal.
- (50) En ese sentido, para esta autoridad jurisdiccional es evidente que el pleno del Tribunal Electoral de Durango tiene atribuciones para utilizar medios de apremio e imponer correcciones disciplinarias, pues así está previsto en la normativa aplicable, con independencia de que la presidencia del órgano jurisdiccional local también cuente con atribuciones para ello.

7.3. La medida de apremio que impuso el Tribunal local fue injustificada

- (51) El Instituto local refiere como agravio que la amonestación que se le impuso es indebida, ya que el Tribunal local fue omiso en establecer de manera clara, precisa y pormenorizada todas las diligencias que se deban realizar.
- (52) Para la autoridad electoral actora, la amonestación se encuentra motivada por elementos subjetivos, es decir, el Tribunal local supone qué acciones se pudieron haber realizado, lo que resulta tanto como, procurar adivinar la intención del Tribunal local al no ser claro ni exhaustivo en lo ordenado al Instituto local, respecto a las diligencias que debían realizarse.
- (53) Al respecto, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al Instituto local porque el Tribunal local no fue preciso en lo que determinó en la

1. Para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; IV, Auxilio de la fuerza pública; y V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 35.

1. **Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias** a que se refiere el artículo anterior, **serán aplicados por** el presidente de la Sala, por sí mismo o con el apoyo de **la autoridad competente**, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

¹⁰ **Artículo 89.**

Para efectos del artículo 35, de la Ley de Medios de Impugnación, **por autoridad competente se entiende la Sala Colegiada**, el Magistrado que se encuentre a cargo de la sustanciación del asunto, así como todas aquellas que, en razón de sus atribuciones y competencias consagradas en la Ley, puedan coadyuvar con el Tribunal.



sentencia que consideró parcialmente cumplida, de manera que no podía exigir la realización de determinadas diligencias si no las ordenó de forma expresa.

- (54) En efecto, al ser genérico en lo ordenado en su sentencia, el Tribunal local dejó a discreción de la autoridad administrativa electoral las diligencias que debían realizarse por lo que no fue válido concluir que su sentencia fue cumplida parcialmente por el solo hecho de que no consideró suficiente lo realizado por el Instituto local.
- (55) De la normativa referenciada en el apartado anterior se advierte que las medidas de apremio previstas en la legislación electoral de Durango tienen como propósito hacer cumplir las determinaciones del Tribunal local.
- (56) Ello implica que la aplicación de **una medida de apremio solo encuentra justificación en la resistencia u oposición de los sujetos obligados a cumplir las determinaciones judiciales.**
- (57) Al respecto, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación considera que las medidas de apremio están destinadas a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario¹¹.
- (58) En estas condiciones, ante un eventual desacato a sus determinaciones, el tribunal responsable está facultado para hacer valer su autoridad a través de las medidas de apremio previstas.
- (59) En ese orden de ideas, la amonestación prevista en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Durango, en el caso concreto, corresponde a una sanción pues tiene como objetivo disuadir o desincentivar el presunto desacato del Instituto local.
- (60) La imposición de una amonestación, al tratarse de un acto de autoridad por el que se impone una sanción, debe estar debidamente fundada y motivada, es decir, debe contener la expresión del o los preceptos jurídicos que permiten expedir la amonestación y que establezcan la hipótesis que genere

¹¹ Véanse las jurisprudencias I.6o.C. J/18 y 1a./J. 20/2001, cuyos rubros son: "MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL" y "MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)".

su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

- (61) Adicionalmente, es criterio de esta Sala Superior que el uso de las medidas de apremio no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que **necesariamente deban utilizarse, hipótesis en la cual se requiere justificar legalmente dicha aplicación**¹².
- (62) En el caso concreto, se considera que la imposición de la amonestación al Instituto Local es injustificada, porque en su sentencia el Tribunal local le ordenó *“realizara las diligencias necesarias, a fin de allegarse de todos los elementos que le permitieran cerciorarse si las constancias con las que cuenta, correspondían a los menores que aparecieron en el video denunciado, ello velando en todo momento por garantizar la debida protección de las personas menores de edad”*.
- (63) De lo ordenado por el Tribunal local no se advierte que se señalen expresamente y de forma precisa las diligencias que se tenían que hacer para verificar la identidad de los menores, sino que solo se señaló que debían realizarse las diligencias necesarias para tal fin, lo que permitió el ejercicio de la discrecionalidad del Instituto local para determinar qué diligencias eran las necesarias.
- (64) En ese sentido, el Instituto local estimó que era necesario requerir a la precandidata denunciada para que remitiera los elementos que generaran convicción y sirvieran para constatar los datos de identificación de los menores cuya imagen aparecía en el video denunciado.
- (65) Como se aprecia, el ánimo procesal del Instituto local fue de cumplir con lo dispuesto por el Tribunal local en el plazo de 72 horas que le fue otorgado, sin que se advierta que estuviera en una actitud de desacato o rebeldía ante lo ordenado. En efecto, la actitud procesal del Instituto local en ningún momento fue de resistencia u oposición para cumplir la determinación judicial ya que realizó la diligencia que estimó necesaria para identificar a

¹² Véase SUP-JDC-189/2020.



los menores del video, tomando en cuenta el breve plazo que le fue otorgado para ello.

- (66) De esta manera, para verificar el cumplimiento de su sentencia, el Tribunal local tenía la obligación tener presente que el objeto o materia de dicha verificación estaba determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado.
- (67) Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que **solo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria**; en segundo término, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y, por último, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.
- (68) En ese sentido, para esta Sala Superior la amonestación impuesta al Instituto local está indebidamente motivada, ya que el Tribunal injustificadamente consideró que su sentencia estaba parcialmente cumplida al hacer valer dicho incumplimiento por la realización de diligencias que nunca ordenó en la ejecutoria primigenia, de manera que no estaba en posibilidad de exigir la realización de las mismas y, mucho menos, de imponer una sanción, además de que no tomó en cuenta que el Instituto local sí realizó las diligencias que consideró necesarias para cumplir con lo ordenado.
- (69) En consecuencia, le asiste la razón al Instituto local en cuanto a que no estaba obligado a realizar diligencias que no le fueron mandatas y de ahí lo indebido de la amonestación, motivo por el cual, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario y dejar sin efectos la amonestación impuesta al Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- (70) Finalmente, conviene precisar que, al resultar fundado el agravio relativo a la indebida motivación del acuerdo impugnado, resulta innecesario el

análisis del resto de los motivos de inconformidad, ya que el Instituto local ha alcanzado su pretensión.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario reclamado.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.